

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 677

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil vientos (2023).

1. Dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por INGRID MAGRED MORINELLY BOADA, en contra de RICHARD SAID PARRA GARCIA, la partidora designada por el Despacho que primero expresó la aceptación, remitió al correo institucional, el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal PARRA – MORINELLY , el día 26 de abril de 2023.
2. Así, de conformidad con el art. 509 del C.G.P., se correrá traslado del trabajo de partición elaborado, por el término de cinco (5) días.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del trabajo de partición de los de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores INGRID MAGRED MORINELLY BOADA y RICHARD SAID PARRA GARCIA, presentado por la partidora, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. **54001316000220170054700**
Demandante. INGRID MAGRED MORINELLY BOADA
Demandado. RICHARD SAID PARRA GARCIA

interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 9 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.644

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que los demandados **ADRIANA MARIA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ**, mediante auto No.1287 de fecha 04 de agosto de 2022 notificaron por conducta concluyente conforme lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P.
2. Igualmente, el Dr. CAMILO BARRERA curador de los herederos indeterminados, aceptó y contestó la demanda con fecha 16 de septiembre de 2022.
3. Teniendo en cuenta que, de la excepción de mérito presentada en la contestación de la demanda, se corrió traslado, recorriendo la parte actora el mismo con escrito de fecha el 18 de agosto de 2022.
4. Así las cosas, vencido el termino para contestar la reforma de la demanda y con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS TRES DE LA TARDE 3:00 P.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).
- 4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ, ADRIANA MARIA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

4.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial, subsanación de la demanda y reforma de la demanda los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE se decreta el interrogatorio de ADRIANA MARIA AYALA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA ADRIANA MARIA AYALA y DAVID JULIAN AYALA PAEZ.

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda y en contestación de la reforma de la demanda los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

MILTON ALBAN POLANIA OSORIO miltonpolania@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de la señora **AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ**

c) PRUEBAS PARTE DEMANDADA HEREDEROS INDETERMINADOS

no allegó, ni solicito ninguna prueba.

d) PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

ANAYIBE AYALA CACERES, ayalacaceres@gmail.com

LUIS ALBERTO MINDIOLA RODRIGUEZ. luisalmendiola88@gmail.com

OMAIRA FLÓREZ Omaira455@gmail.com

DORIS FABIOLA AYALA CACERES Dofaayala09@gmail.com

SONIA ESPERANZA BUITRAGO soniasarmiento66@gmail.com

JOSE EDILBERTO ARIZA arizaj51@yahoo.es

Asimismo, advierte el despacho que, en este momento se decretan estas testimoniales, pero de ser necesario el decreto de otros testimonios asomados por las partes, ello se ordenará una vez se esté desarrollando la etapa de instrucción y juzgamiento.

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandante, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD ENTRE C.P.

R. 20-01-2022 A. 19-04-2022

Radicado. 54001316000220220002400

Demandante. AMARITZ YOHELIZ DE LA T RANGEL MENDEZ

Demandados. ADRIANA MARIA Y DAVID JULIAN AYALA PAEZ (Herederos determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS de CESAR ORLANDO AYALA CACERES

7. Notificar esta providencia en estado del 09 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.643

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de dar trámite la solicitud de reducción de la caución fijada mediante auto No. 1624 del 14 de septiembre de 2022, indicando que le es imposible asegurar el 20% de las pretensiones en razón a su situación económica actual, máxime que la administración de los bienes y frutos percibidos de estos, están en cabeza de la demandada, siendo ese el principal motivo de la solicitud de las medidas cautelares, proteger el patrimonio construido dentro de la sociedad patrimonial, a lo que se pasará a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver el pedimento del extremo activo resulta pertinente transcribir el Numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso, el cual a su letra enseña que:

“...Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Entonces, de la norma transcrita resulta claro que, para acceder al decreto de medidas cautelares dentro del proceso declarativo, bien sean nominadas o innominadas, el pretensor debe prestar caución que equivalga al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Quiere decir lo anterior que el legislador no hizo distinción alguna frente al valor de la caución en razón a si las medidas deprecas son una o varias, si son nominadas o innominadas, sino que el porcentaje a asegurar del 20% sobre el valor estimado

de las pretensiones lo que busca es proteger a la parte afectada con el decreto y práctica de éstas, por lo que dicha caución se ordena para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

No obstante, el legislador contempló la posibilidad de que el juez pueda aumentar o disminuir el monto de la caución, siempre y cuando lo considere razonable, sin embargo, el criterio de razonabilidad no radica en la situación económica del pretensor, sino en la apariencia del derecho reclamado y así lo señala el Dr. JORGE FORERO SILVA, en su obra “MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, Tercera Edición, Editorial Temis, Pág. 43:

“...Quien le ha de otorgar es el demandante, que es la parte interesada en cautelar bienes, y tiene como objetivo garantizar los eventuales perjuicios que las cautelas ocasionen al demandado, si la sentencia es adversa al demandante, o por otro motivo se llegasen a levantar las medidas practicadas. En principio la ley señala el monto de la caución en suma equivalente al 20 por ciento de la cuantía de las pretensiones, de tal suerte que entre más alta sea la pretensión más cuantiosa será el monto de la caución que se debe ofrecer, pero bien puede el juez fijar una cuantía mayor o menor al porcentaje indicado, según la verosimilitud del derecho alegado fumus bonis iuris.

(...)

No obstante que el criterio que acoge el nuevo ordenamiento procesal es objetivo, el juez podrá apartarse de él, y señalar un monto superior o inferior al 20 por ciento, siempre que lo considere razonable, atendiendo a las mismas directrices que tuvieron en cuenta para acceder a la medida innominada que prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Entonces, para poder acceder a la reducción del monto de la caución se debe analizar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad de la medida, así como su efectividad y proporcionalidad de la misma.

Analizado lo anterior de cara con la solicitud de marras junto al acto introductorio de parte, se puede afirmar que en el presente asunto no se ajusta los criterios de amenaza y necesidad, pues de lo obrante en el expediente no se puede inferir que la señora GLADYS IBARRA HERNÁNDEZ, esté realizando actos que conlleven a inferir que ésta busque insolventarse o sacar de patrimonio los bienes por los cuales se pretende la medida cautelar.

Es decir, de lo que reposa en el plenario no se vislumbra una amenaza del derecho pretendido por el aquí demandante y, por ende, no es dable acceder a la solicitud de reducción del monto de la caución deprecada por el pretensor.

Respecto a la segunda solicitud, sobre el embargo y secuestro de los bienes:

“1. El embargo y secuestro de los bienes muebles (maquinas, materias primas tales como telas, herrajes, entre otros) del taller de confección y costura ubicado en la Avenida 2 # 23N-04 Urbanización Prados Norte, segundo piso.

2. El embargo y retención de los dineros depositados cuentas corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier producto financiero que estén a titularidad de la demandada señora Gladys Ibarra Hernández identificada con ciudadanía No. 60.345.877 expedida en Cúcuta.

- BANCO AGRARIO – Sucursal Cúcuta.
- BANCO BOGOTÁ
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BBVA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO COLPATRIA
- BANCO POPULAR
- BANCOLOMBIA
- BANCO OCCIDENTE
- BANCO AV VILLAS

Bienes evaluados aproximadamente en Doscientos Millones de pesos (\$200.000.000,00).”

Es importante resaltar que el artículo 598 del código general del proceso en el numeral primero indica:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

por lo anterior, no es procedente decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y las cuentas solicitadas, ya que no se encuentra probado que los mismos estén en cabeza de la señora GLADYS IBARRA HERNANDEZ y que sean productos de gananciales.

Finalmente, se requiere al demandante a fin de que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a notificar a la demandada, so pena de aplicar la sanción de desistimiento tácito previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de reducción del monto de la caución, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a notificar a la demandada, so pena de aplicar la sanción de desistimiento tácito previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 09 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

INTERLOCUTORIO No. 669

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la petición de pérdida de competencia que realizó la parte demandada a través de su apoderado judicial.

1. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Expuso el togado que este despacho recibió el proceso el 19 de julio de 2022 y avocó conocimiento el 13 de septiembre, por lo que al 11 de abril -fecha en la que se radicó el escrito- han transcurrido 6 meses 28 días, superando el termino establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por otra parte, indicó que no es viable que este despacho prorrogue la competencia, porque desde su perspectiva, tal posibilidad ya la agotó el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. Textualmente expuso:

“Por otra parte, el inciso 5 del Art. 121 C.G.P., que permite la prórroga del término de seis meses al Juez inicial de primera instancia, le correspondió al Juez Primero de Familia, quien se tomó no solo el año y seis meses sino mucho más tiempo y de todas maneras se le venció el término, y prueba de ello es que por esa raza le remitió a Ud. por competencia. A Su Señoría no le corresponde la facultad de prorrogar por seis meses más, pues esa facultad fue prevista solo para el Juez inicial de instancia que arrancó con el término de un año. Pero para Ud. a quien le correspondió en término MAXIMO de seis meses el conocimiento del Proceso por remisión del Juez inicial de instancia... no le pertenece esa facultad de prorrogar ni un día siquiera”.

En escrito del 26 de abril. reiteró:

“Me dirijo a Ud. Señora Juez, con el mayor respeto para reiterar mi pedimento de que se declare sin competencia para continuar conociendo del Proceso y se proceda al archivo del mismo.

Es de notar con claridad, que la normatividad contenida dentro del Artículo 121 C.G.P., fue intervenida por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 443 de 2.019, y por esa razón los incisos segundo y sexto de la norma permanecen iguales, pero solo operan a petición de parte interesada.

Así, cuando un Juez en la primera instancia se excedía del año de duración sin proferir la Sentencia de fondo, automáticamente quedaba sin competencia. Inciso segundo.

Igualmente, vencido el término, lo actuado con posterioridad quedaba anulado de pleno derecho. Inciso sexto.

Estas disposiciones siguen operando, pero ya no por ministerio de la Ley sino a solicitud de la parte demandada.

De manera, que por esa razón fue que yo presenté el memorial del 11 de Abril de 2023, y así Ud. ya perdió competencia para seguir y continuar conociendo del Proceso por vencimiento de su término, porque yo aplicando la exigencia de la Corte Constitucional ya le hice la petición que es lo que el Alto Tribunal exige para que opere la pérdida de competencia.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LA PETICIÓN DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA.

El representante de los demandantes, manifestó que no existe ninguna actuación por nulitar en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso y en síntesis argumentó:

“Resumiendo, el proponente de la invalidez no trajo al debate de manera oportuna el error en el que pudo haber incurrido esa operadora jurídica por equivocación en la aplicación de la ley procesal o inobservancia de esta en cuando al tiempo para adelantar el proceso, limitándose a alegar apenas hasta el 11 de Abril de 2023 que carecía de competencia para hacerlo, argumento que no le alcanza para cumplir con la carga demostrativa de haberlo denunciado de manera oportuna para cobijarlas con la sanción de su invalidez, resultando el mismo insuficiente para considerar lo pedido en tal sentido.

Resumiendo, para este extremo procesal el pedido de nulidad elevado por el memorialista carece de vocación de prosperidad por los razonamientos expuestos en precedencia, motivo por el cual peticiono a su señoría denegarla por no configurarse en este asunto la causal como fundamento de su alegación.

“MANIFESTACIONES ESPECIALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO ELEVADA POR EL DEMANDADO EN EL MEMORIAL CUYO TRASLADO DESCORRO CON ESTE ESCRITO ... *Sorpresa, por decir lo menos, causa al suscrito litigante la petición de esta naturaleza elevada por la contraparte que califico de “manifiestamente” improcedente y contradictoria con sus solicitudes de pérdida de competencia y nulidad fundada en esta causal, por considerar que **ninguna de ellas supone la terminación y archivo del proceso**, todo lo contrario, el espíritu y finalidad de la nueva disposición adjetiva es propender la continuación del mismo hasta su terminación mediante sentencia.*

En efecto. La anterior conclusión se infiere con meridiana lógica de la parte pertinente del mismo inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso transcrito textualmente y subrayado al inicio de la página 2 del memorial del solicitante de su decreto, pues nada distinto puede predicarse cuando la mentada disposición expresamente indica que el funcionario que viene conociendo del proceso y pierde competencia para continuar con su trámite deberá remitirlo al juez que le sigue en turno, de lo que se sigue sostener que el mismo no puede terminarse, primero porque al carecer de competencia para tomar decisiones a su interior no puede proveer en tal sentido y, segundo, pero talvez más importante, que el legislador no estableció como remedio para el justiciable en la hipótesis del transcurso del tiempo sin proferir sentencia su terminación, sino remitirlo a otro juez para que este la emita.

Por tanto, el pedido de terminación y archivo del proceso elevado por el demandado repugna -según la acepción del significado del vocablo propuesta- con el ordenamiento jurídico procesal vigente para su tramitación”.

“EN LO QUE HACE A LA FACULTAD DEL JUEZ QUE PIERDE COMPETENCIA PARA DISPONER QUE SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUEZ QUE LE SIGUE EN TURNO...Similares reflexiones se me ocurren para rebatir la prosperidad de este argumento traído como fundamento de lo solicitado, pues como se indicó en precedencia, conclusión contraria puede inferirse con meridiana lógica de la parte pertinente del mismo inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso transcrito textualmente y subrayado al inicio de la página 2 del memorial de su postulante, por cuanto la precitada disposición expresamente indica que el funcionario que viene conociendo del proceso y pierde competencia para continuar con su trámite “deberá” informarlo y “remitir el expediente al juez” que le sigue en turno, de lo que se sigue sostener que es la propia ley la que no sólo lo faculta para así proceder, sino, además, le impone el deber de hacerlo como solución para el justiciable en la hipótesis del transcurso del tiempo sin proferir sentencia para que sea otro juez quién la emita.

3. Corolario, ruego a su señoría denegar los pedidos de nulidad, terminación y archivo del proceso y de no remitir el proceso al juez que le sigue en turno elevados por el demandado en el memorial al cual refiere este escrito...”

3. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

¿Conforme lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se perdió la competencia para desatar el proceso de la referencia y que concita la atención del Despacho?

3.1. REGULACIÓN LEGAL.

“...ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada...”*

3.2. Sobre la aplicación de la regla normativa mencionada, la honorable Corte Constitucional, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, dijo:

“(...) 113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (...)”

Frente a este tema, el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, en providencia del 25 de abril de 2023, con ponencia del doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, explicó sobre esta figura.

“(...) Quiere ello decir (a) que subsiste el deber legal de dictar sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 del CGP; (b) que las partes pueden solicitarle al juez que reconozca la pérdida de competencia, y el juez, si el término se cumplió, tiene el deber de pronunciarse positivamente, comunicándole al Consejo Superior de la Judicatura la ocurrencia de ese hecho; (c) que si las partes actúan en el proceso después de agotarse el plazo en cuestión, o se configura algún otro motivo de convalidación, los actos procesales surtidos con posterioridad conservan validez; (d) que las partes no pueden alegar la nulidad en cuestión, si ya se profirió sentencia, aunque haya sido apelada, y (e) que la saneabilidad de la nulidad en comento no traduce, en modo alguno, que el juez no esté obligado a reconocer la pérdida de competencia, si una de las partes lo solicita. Con otras palabras, la Corte Constitucional dejó claro que la nulidad en cuestión es saneable, pero también hizo hincapié en que la pérdida de competencia por el vencimiento del plazo sigue vigente, mientras el juez no dicte sentencia, sólo que por requerimiento del interesado. Por eso puntualizó, en el referido fallo de constitucionalidad, que “la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia”. Luego, es claro que una cosa es la invalidez de las actuaciones que el juez adelantó tras expirar el plazo para emitir sentencia -que es saneable

si no se alega oportunamente-, y otra, de suyo distinta, el deber del juzgador de declarar la pérdida de competencia, previa solicitud de parte, siempre que no se haya dictado la decisión que pone fin a la instancia.

4. SOLUCION DEL CASO

Para solucionar la petición que hace el abogado de la parte demandada, resulta importante realizar el presente recuento procesal.

i). El 19 de julio de 2022, la Secretaría de esta oficina recibió del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, un correo electrónico mediante el cual se remitió el expediente digital de la referencia.

ii). El 12 de septiembre de 2022, se recibió el expediente físico.

iii). El 13 de septiembre de 2022, ingresó el expediente al despacho de la suscrita para su estudio, fecha en la que se emitió providencia No. 1619, en la que se decidió:

“... PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso de REIVINDICACIÓN DE DERECHOS HERENCIALES, promovido por los señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, válidos de apoderado judicial, contra el señor GEOVANY ARIAS CORREA., en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. FIJAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el presente caso, el próximo VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LOS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 3o artículo 44 del C.G.P.-...”

iv). El 25 de noviembre de 2022, tuvo lugar la audiencia que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo, fue necesario realizar control de legalidad a fin de resolver varios trámites y recursos interpuestos por el hoy libelista que se encontraban pendientes, de tal manera que, entre otras, en esa diligencia se emitieron las siguientes decisiones:

“... i) AUTO No. 2262.

PRIMERO: CORRER traslado, por secretaría, del escrito de excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada, al extremo activo, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado, igualmente, por el término de cinco (5) días, a la parte demandante, de la objeción propuesta por el demandado al juramento estimatorio consignado

en la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 206 del C.G.P. Esta decisión quedó notificada en estrados. sin objeción alguna.

ii) AUTO No. 2263.

CORRER traslado de la solicitud de nulidad planteada por el extremo pasivo, por el término de tres (3) días, a la parte demandante, conforme lo dispone el art. 134 del C.G.P. Esta **decisión** quedó notificada en estrados. sin objeción alguna.

iii) AUTO No. 2264.

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición planteado por el abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, en su condición de apoderado judicial del demandado, contra la decisión adoptada en providencia del 1° de julio de 2022, respecto de la negación del recurso de apelación que negó las excepciones previas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de queja. Por secretaría, proceder a la remisión del expediente al Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil – Familia, en un término máximo de tres (3) días.

Esta decisión quedó notificada en estrados. sin objeción alguna.

iv) AUTO No. 2265.

PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición promovido por el abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, contra el numeral segundo del auto emitido por este Juzgado el 10 de octubre de 2022 y en su lugar, **REVOCAR** el contenido del numeral segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2022, en el que se negó el recurso de apelación contra el auto del 1° de julio de 2022, respecto del cual se negó el decreto de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER, por lo anterior, el recurso de apelación contra el auto del 1° de julio de 2022, en el que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P. Por secretaría dar el traslado respectivo en los términos del art. 110 del C.G.P. y, remítase las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta sala Civil – Familia, para lo de su trámite.

Esta decisión quedó notificada en estrados. sin objeción alguna.

v) AUTO No. 2266.

DECLARAR reconstruido el acto procesal de subsanación de la demanda, eso es, el memorial de subsanación que presentó el apoderado RICARDO ZOPO MENDEZ y que en este momento se agrega a consecutivo 020 del expediente digital que conformó este Juzgado. Esta decisión quedó notificada en estrados. sin objeción alguna.

v) AUTO No. 2267.

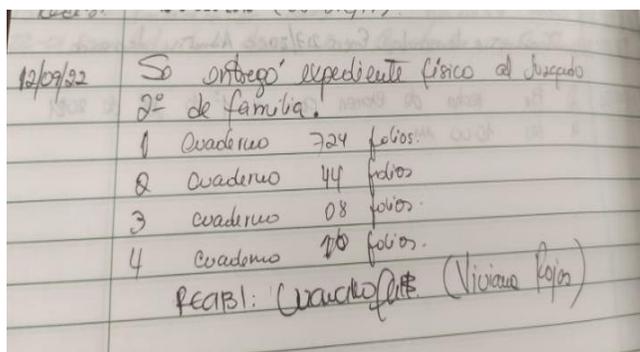
PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición, presentado por el abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, contra el auto de la fecha 1° de julio de 2022, por habersele negado el recurso de apelación respecto del auto del 25 de enero de 2022, que negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda; y en su lugar, **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en virtud de lo establecido.

SEGUNDO: Por secretaría dar el traslado respectivo en los términos del art. 110 del C.G.P. y, remítase las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta sala Civil – Familia, para lo de su trámite. Esta decisión quedó notificada en estrados. sin objeción alguna...”

v). El 19 de diciembre de 2022 se remitió el expediente a la segunda instancia para que se resolvieran los recursos interpuestos.

vi). El 26 de abril de 2023, se recibió el expediente del superior.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que no es viable contar el término de los seis meses que habla la norma, desde el **19 de julio de 2022**, ya que en dicha data se recibió el soporte digital; sin embargo, se trata de un expediente híbrido, y la parte física se recibió hasta el **12 de septiembre de 2022**, tal como consta en la siguiente imagen:



Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la providencia por medio de la que se avocó conocimiento fue notificada por estados a las partes el **14 de septiembre de 2022**, por lo que el término de seis meses desde contarse desde esta fecha.

Adicionalmente, debe considerarse el tiempo que el proceso estuvo en segunda instancia, esto es, del 19 de diciembre de 2022 al 26 de abril de 2023, en razón a los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada, fecha esta última en la que se recibió el expediente.

No obstante, lo cierto es que, contando el término desde el **14 de septiembre de 2022**, se advierte que los **seis meses** de que habla la norma para que el juez que recibe el expediente por pérdida de competencia del primero, decida la instancia, venció el **pasado 14 de marzo**.

En este orden, ante la petición que hace el abogado de la parte demanda, no queda más que acceder a ello, declarando la pérdida de este despacho para continuar conociendo de este asunto.

Rad. 5400131600022022-0031400

Proceso. VERBAL DECLARATIVO -REIVINDICATORIO DE DERECHOS HERENCIALES

Demandante. MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO URIBE WHITE

Demandado. GEOVANY ARIAS CORREA

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la pérdida de competencia de este Despacho para seguir conociendo el presente proceso VERBAL DECLARATIVO -REIVINDICATORIO DE DERECHOS HERENCIALES, instaurado por MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO URIBE WHITE contra GEOVANY ARIAS CORREA, teniendo en cuenta las razones esbozadas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para lo de su competencia. Por secretaria se dispone proceder de inmediato y de acuerdo a los lineamientos previstos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa.

CUARTO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 678

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, el despacho,

DISPONE

1. Una vez vencido el traslado para dar respuesta a las excepciones de mérito interpuesta por la parte demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, resulta conveniente **CONTINUAR** con las demás etapas del proceso.

2. **SEÑALAR** el próximo **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 pm)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (**numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.**).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR** a **MARIBEL URIBE MORA** y **ESTIVEN OBANDO PLAZAS**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

2.3 REQUERIR NUEVAMENTE a la señora **MARIBEL URIBE MORA**, quien actúa como progenitora y representante legal del menor, **B. S. OBANDO URIBE**, para que en el término máximo de 10 días informe:

- i) Aclarar si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada
- ii) Cuántas personas viven con el menor
- iii)Cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica o psicológica, aportando los respectivos soportes.
- iv) Allegue relación de gastos actualizada del menor, con los respectivos soportes.

3. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

-DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Se tendrán como tales los documentos arrimados en la contestación de la demanda

Del mismo modo serán valorados los documentales que han sido arrimadas al expediente solicitado por el despacho.

3.2. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

OFICIAR al EJERCITO NACIONAL, para que en el término de tres (3) días:

Certifique el salario o asignación que percibe el señor ESTIVEN OBANDO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.482.075 como miembro activo del Ejército-

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 641

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la parte demandante realizó la notificación personal del señor EFRAIN SANCHEZ PRADA de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas: esampra26@gmail.com y esampra@gmail.com de fecha 24 de febrero de 2023 -Consecutivos 014 y 015- por lo que se entiende notificada a partir del día 28 de febrero de esta anualidad, momento en el que inició a contar el termino de traslado para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20) días, que finalizaron el pasado 29 de marzo, sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

2. Así las cosas, cumplido con lo ordenado y con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VIERNES veintitrés (23) DE JUNIO DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR** a **INGRID MAYERLI MORENO BRICEÑO** y a **EFRAIN SANCHEZ PRADA** para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Se decretan los Sigüientes testimonios.

MAIRA LISBETH VILLAMIZAR RIOS lisbe218@hotmail.com

CLAUDIA SUSANA BRICEÑO OVALLES susanabrice24@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte del señor EFRAIN SANCHEZ PRADA

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

c) PRUEBAS DE OFICIO:

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **INGRID MAYERLY MORENO BRICEÑO y EFRAIN SANCHEZ PRADA**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR por secretaria** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de

atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 09 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 638

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la parte demandante realizó la notificación personal del señor JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: joredeto_357@hotmail.com de fecha 17 de marzo de 2023 -Consecutivo 009- por lo que se entiende notificada a partir del día 22 de marzo de esta anualidad, momento en el que inició a contar el termino de traslado para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20) días, que finalizaron el pasado 26 de abril, sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

2. Así las cosas, cumplido con lo ordenado y con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VIERNES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR a ANAIRE ROJAS HERNANDEZ y a JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO**, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Se decretan los Siguietes testimonios.

SAMUEL ROJAS HERNANDEZ sandralilianarojas@hotmail.com

SOL ANGEL GONZALEZ PEÑARANDA gqkavi2001@gmail.com

BERNARDO TOSCANO bernardotoscano22@gmail.com

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

c) PRUEBAS DE OFICIO:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte el registro civil de matrimonio celebrado entre la señora Anaire Rojas Hernández y Jorge Eliecer Delgado Toscano, en la Parroquia Espíritu Santo del 16 de febrero de 1982 y registrado en la Notaría Primera de Cúcuta.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 09 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No 673

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante Auto de fecha 24 de abril de 2023, el Despacho procedió a inadmitir la Demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, interpuesta por la señora **ANDREA CAROLINA CÁCERES PÉREZ**.

En consecuencia, se concedió a la parte actora un término de **CINCO 5 DÍAS** para subsanarla so pena de rechazo. **Artículo 90 C.G.P**

2. Dentro del término concedido en el Auto N° 574 del 24 de abril de 2023, la parte demandante no realizó subsanación.

3. Por otra parte, el togado el Dr., **JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES**, apoderado de la señora **ANDREA CAROLINA CÁCERES PÉREZ**, solicitó : “(...)el *RETIRO* de la *DEMANDA* de *ADJUDICACIÓN DE APOYOS LEGALES* de la referencia(...)” .

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida por **ANDREA CAROLINA CÁCERES PÉREZ**, por lo expuesto en la parte emotiva y se **AUTORIZA** su **RETIRO**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 54001316000220230006900
Demandante. ANDREA CAROLINA CÁCERES PÉREZ
Persona que requiere Apoyo. MYRIAM PEREZ BOHORQUEZ

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 09 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 670

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 485 de fecha 14 de abril de la anualidad se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a notificar a la demandando dentro de este litigio.
2. Como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a la providencia, se dispone que, POR SECRETARIA del juzgado, se proceda a realizar la notificación personal de JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA y a correrle traslado de la demanda a través del correo electrónico reportado, en los términos de la Ley 2213 de 2023.

JESSICA JOHANA SILVA TARAZONA, residente en calle 7 No. 7 – 90, condominio estación del este casa A27, prados del este celular 3213607744, correo electrónico johannitasilva@gmail.com;

3. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente Auto a la Defensora de Familia adscrita a los Juzgado de Familia, que para el caso en concreto es la señora Martha Leonor Barrios al correo electrónico: Martha.Barrios@icbf.gov.co, Deberá dejarse constancia en el expediente.

4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO Nº 671

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitres (2023).

1. La parte actora allegó, cotejo de la notificación personal realizada el señor WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES al correo william2505@hatmail.com, el 3 de mayo de 2023 y que de acuerdo con la certificación de trazabilidad fue abierto en la misma fecha, en el que igualmente consta que le envió la demanda, la subsanación y el auto admisorio.

Lo anterior significa que el demandado **quedó debidamente notificado el 5 de mayo de 2023**, en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo que el término con el que cuenta para contestar la demanda vence el **próximo 19 de mayo**.

2. Por otro lado, no se tendrá en cuenta el escrito presentado por el abogado José Orlando Sánchez Díaz, toda vez que no allegó el poder con el que dijo actuar en nombre de William Alfonso Villamizar.

3. Por secretaría notificar esta providencia en estado del 9 de mayo y remitir el link del expediente a los correos electrónicos de las partes: 54001316000220230012100

abogadorlandosanchez@gmail.com.

1- **MARIA FERNANDA HIGUITA SOTO**, domiciliada en Girón Santander, recibe notificaciones en la Calle 30 C No 30-32 Villa Carolina del Municipio de Girón. Correo electrónico fernandahiguita20@gmail.com

2- **ELBERTO MURCIA SANTAMARIA**, padre y representante legal del menor **BREYNER STIVEN MURCIA SOTO**, domiciliados en Girón Santander, reciben notificaciones en la Calle 30 C No 30-32 Villa Carolina del Municipio de Girón. Correo electrónico elbermur1985@gmail.com .

3- **MARIA HELENA CHACON HERRERA** domiciliada en Girón Santander, recibe notificaciones en la Calle 30 C No 30-32 Villa Carolina del Municipio de Girón. Correo electrónico machacon63@hotmail.com

LA SUSCRITA APODERADA, recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la carrera 17 No 7-23 de Bucaramanga. Email: damarissarayabogada@gmail.com

DEMANDADO:

1- **WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES**, domiciliado en Cúcuta, recibe notificaciones en Lote 22 Manzana 3 etapa 1 Urbanización Panamericana de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico es willian2505@hotmail.com

4. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 639

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que mediante auto 357 de fecha 10 de marzo de 2023, se admitió la demanda y en sus numerales tercero y cuarto se ordenó la notificación a la señora JOHANNA ESTRELLA PELAEZ, a su dirección electrónica: johanaapelaez@gmail.com o física manzana 5 lote 9 primera etapa Atalaya de esta ciudad, sin que a la fecha la parte actora haya materializado actuaciones tendientes a la notificación del extremo pasivo.

2. Así las cosas, y a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante las diligencias de notificación personal a la demandada, en la dirección electrónica o física aportada, ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y de lo cual se le explicó en auto admisorio, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección electrónica- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) Días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda es de veinte (20) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.

- Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y él envió del mensaje de datos, en el que se puede verificar el envío de la presente providencia, así como deberá acreditar que el mensaje fue recepcionado en el correo electrónico de la demandada.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 09 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 674

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JOHAN DANIEL GRIMALDOS ANGEL, a través de apoderada judicial, presenta demanda para obtener ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 14902546 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. De la revisión de la presente demanda se advierte que los documentos allegados como fundamento de esta acción en lo que concierne al apostille del acta de nacimiento es muy borrosa, casi ilegible lo que hace imposible su verificación.

Por lo anterior se hace necesario que se allegue escaneada de forma que se pueda leer el código de verificación de la misma.



2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

1. Debe acreditar con las pruebas pertinentes y con el lleno de los requisitos legales -en caso de tratarse de documentos expedidos en el exterior, que quienes fungen como padres de LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO, de acuerdo con el registro civil de nacimiento colombiano, son las mismas personas que aparecen relacionadas en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, veamos los detalles:

ACTA No. 73 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA - DISTRITO SAN CRISTOBAL - VENEZUELA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO
NOMBRE Y APELLIDOS: CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ	NOMBRE Y APELLIDO: CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO: 15 DE ENERO DE 1973	FECHA DE NACIMIENTO: 24 DE FEBRERO DE 1973
LUGAR DE NACIMIENTO: SAN CRISTOBAL - ESTADO TACHIRA	LUGAR DE NACIMIENTO: CUCUTA
NOMBRE DE LA MADRE: MARLENE SOFIA PEREZ PATROYO	NOMBRE DE LA MADRE: MARLENY SOFIA PEREZ PATARROYO C.C. 60.280.225
DENUNCIANTE Y PADRE: MARCOS ARTURO MORENO MARQUEZ V 3.620.417	NOMBRE DEL PADRE: MARCOS ARTURO MORENO MARQUEZ V 3620417
FECHA DE LA INSCRIPCION: 25 DE ENERO DE 1973	FECHA DE INSCRIPCIÓN 25 DE OCTUBRE DE 2022

De esta manera, no es predicable que quien funge como progenitor en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, sea el mismo que en nuestro país fue registrado como tal, por lo tanto, si se trata de colombiano nacionalizado en Venezuela, debe la parte actora arrimar la documental que así los hubiere proclamado en ese país, debidamente apostillados y teniendo en cuenta que dicha prueba no se suple con las cédulas expedidas en uno y otro país.

2. Der allegar el REGISTRO DE MATRIMONIO DE LOS PADRES DEL DEMANDANTE, si fue celebrado en Venezuela, con los requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

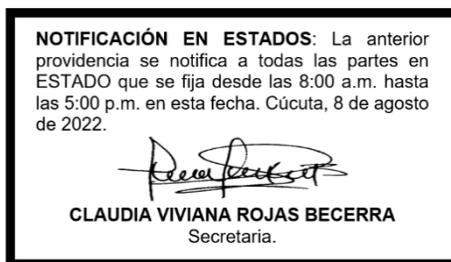
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 675

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MONIKA MARIA MARKO DUNO en representación de su menor hija REBEKA GOMEZ MARKO, a través de apoderada judicial, presenta demanda para obtener ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 58398122 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. En correo electrónico de la apoderada de la parte actora consignado en el poder no se encuentra registrado en el SIRNA – Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2213 de 2020.

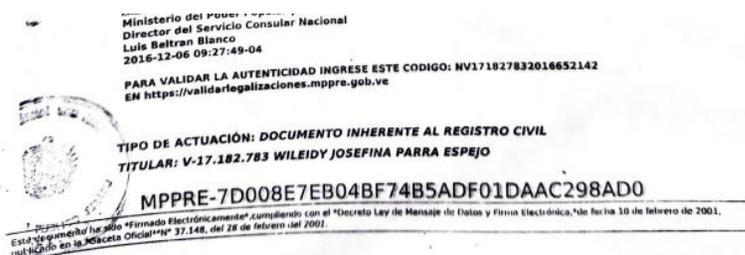
APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VELLOJIN RAVELO	KARINA YOBELY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	37443675	268189

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3675	268189	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

2. De la revisión de la presente demanda se advierte que los documentos allegados como fundamento de esta acción, el apostille del acta de nacimiento corresponde a la señora **WILEIDY JOSEFINA PARRA ESPEJO** y no a la menor demandante.

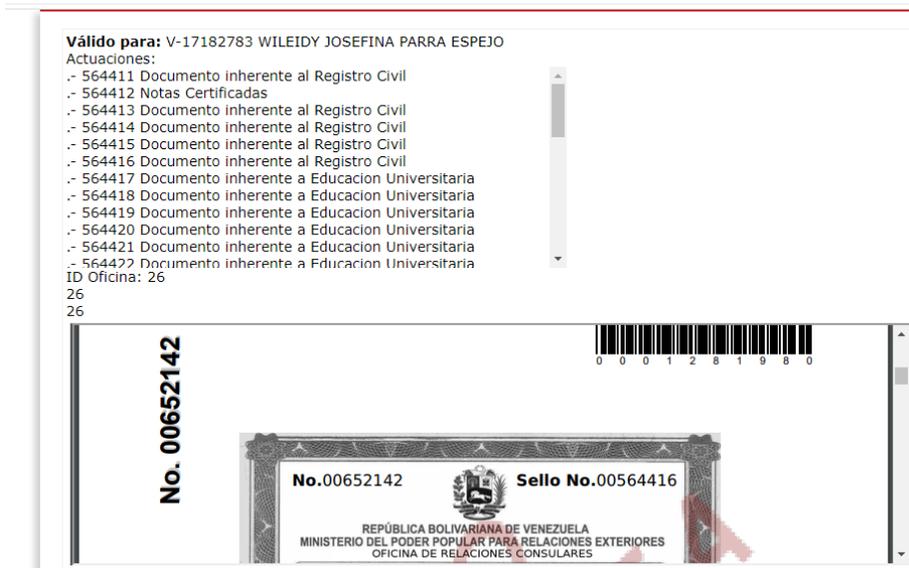


Verificación del Despacho

RADICADO: 54001316000220230019200

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.

DEMANDANTE: REBEKA GOMEZ MARKO en representación de la menor REBEKA GOMEZ MARKO



Por lo anterior se hace necesario que se allegue el apostille que corresponde a la menor demandante, siendo necesario en estos asuntos que los documentos extranjeros sean apostillados por la autoridad competente del país de origen como lo exige el artículo 251 del CGP, inciso segundo.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

RADICADO: 54001316000220230019200

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.

DEMANDANTE: REBEKA GOMEZ MARKO en representación de la menor REBEKA GOMEZ MARKO

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 676

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

YESICA ZOLEIDY MONCADA CANEDO, a través de apoderada judicial, presenta demanda para obtener ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 24174603 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. Se observa que los documentos allegados como fundamento de presente acción expedidos por la autoridad venezolana, que conciernen a la Certificación del acta nacimiento de la demandante, la expedición de la copia del Acta de nacimiento, **carecen del apostille respectivo** y no hay manera de corroborar la autoridad que los expidió.

Por lo anterior deberá allegarlo, siendo necesario en estos asuntos que los documentos extranjeros sean apostillados por la autoridad competente del país de origen como lo exige el artículo 251 del CGP, inciso segundo.

2. En el poder allegado con la demanda no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Deberá aclarar la dirección de notificación de la parte actora toda vez que en el libelo demandatorio se indica que la señora MONCADA CANEDO reside en la Av. 7ª # 5N-24 Br. Sevilla, de la ciudad de Cúcuta - Departamento de Norte de Santander, no obstante, el reconocimiento de firma del poder allegado se hizo en el Consulado General Central de Colombia en New York – Estados Unidos. Núm. 10 Art. 82 C.G.P.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

RADICADO: **54001316000220230020700**
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE: YESICA ZOLEIDY MONCADA CANEDO